

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1888.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

(CONCLUSION.)

Este se resume en cinco conclusiones.— Las dos primeras se refieren al expediente objeto de la consulta, y proponen la suspensión de todos los Diputados, y que pase aquél á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables. También se dé conocimiento á los mismos de lo que en dicho expediente aparece desde luego contra D. Antonio Guerrero y D. Manuel Espinosa, Presidentes que fueron de la Diputación, y contra el Contador y el Depositario actuales.

Es decir, que la mayoría entiende que toda la Diputación provincial ha incurrido en responsabilidades de dos clases: unas, que á la Administración corresponde exigir, suspendiendo á los Diputados; y otras, que los Tribunales han de hacer efectivas, imponiendo las penas que el Código señale.

Lo que resulta demostrado en el expediente es que aquella Corporación tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable: que los empleados que en ellos prestan servicios no perciben con regularidad sus haberes y descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones; que los víveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado, y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública, por falta de crédito; y que la Diputación les adeuda pesetas 760.072.72, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la administración de un ramo importante. Mas esta situación anómala, y el descuido y la indiferencia que supone por parte de la Corporación, no determinan por sí solos necesariamente la comisión de delitos calificados y penados en el Código, cuando no ha mediado intención maliciosa de perjudicar los intereses de la provincia en beneficio de otros, y hasta ahora no resulta en el expediente gubernativo que se haya intentado siquiera la prueba de este último extremo.

La misma mayoría reconoce que, siendo

evidente el hecho de haber pueblos que adeudan todavía cantidades por el cupo del contingente provincial de 1870-71, debe deducirse que la responsabilidad que se deriva de tal estado de cosas, alcanza, no sólo á las Diputaciones que han funcionado desde que comenzó la serie de abusos ó negligencias denunciadas, sino también á los Gobernadores que, teniendo el deber de hacer cumplir las leyes, la facultad de inspeccionar las dependencias de la provincia y comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, no han cumplido esta obligación ó han tolerado que la Corporación provincial faltase un día y otro día á lo estatuido en aquéllas. Y como para dichos funcionarios (los Gobernadores) la mayoría del Consejo no propone otra corrección que el apercibimiento, es claro que reconoce en este pasaje del dictamen al menos que la Diputación de Málaga no ha incurrido sino en responsabilidades administrativas, pues en otro caso fuera más severa con aquellas Autoridades que hubieren consentido impasibles la perpetración de verdaderos delitos.

El único hecho de los que hasta ahora están comprobados, que la mayoría considera como delito, y aconseja que se someta desde luego á la acción de los Tribunales, es el relativo á la entrega de cartas de pago para solventar deudas reconocidas y liquidadas por servicios que corren á cargo del presupuesto de la provincia, y que los Ayuntamientos habían de recoger después á cambio de las cantidades representadas por tales documentos, que se suponían adelantadas por los tenedores de los mismos por cuenta de los descubiertos en que los pueblos estaban por el contingente provincial.

Esta operación, por la cual se figura que una Municipalidad dada ha ingresado en Caja cierta cantidad en metálico, y que igual suma ha salido de la misma para cubrir atenciones que pesan sobre la Diputación, incluidas de antemano en la distribución mensual de fondos, es una simple compensación de valores que se formaliza en los libros de contabilidad, contraria si se quiere al reglamento que rige en la materia; pero aun así, es cuando menos dudoso que esto sea un delito comprendido en el Código, si no ha concurrido la circunstancia de haber causado perjuicio á los intereses de la provincia, con lucro ó beneficio de otros; y estos extremos tampoco se ha intentado probarlos en el expediente administrativo.

Ahora bien: si la pena gubernativa más grave que puede imponerse á las Diputaciones y á los Diputados provinciales es la suspensión, con arreglo al art. 133 de la ley, y ésta no ha de pasar de sesenta días, según el

138 de la misma, es evidente que el sentido de estos preceptos quedaría falseado si se aplicase la corrección mencionada, y además se dispusiere que pasáran los antecedentes á los Tribunales *para la investigación de los hechos denunciados* y la imposición de las penas correspondientes, en caso de que resulten culpables», como propone el dictamen, pues encomendar á los procedimientos tardos, y no siempre acertados en esta clase de asuntos de los Tribunales de Justicia, la averiguación de hechos y la determinación de responsabilidades, que la Administración pudo haber practicado al formar el expediente, contando como cuenta con medios y con datos de que aquellos carecen, sería prolongar indefinidamente la suspensión y dar ocasión á que la malevolencia diga que con tal medida se persigue principalmente un fin político.

Varias son las causas mandadas seguir contra las Diputaciones, y el que suscribe no tiene noticia de una sola que no haya terminado por un auto de sobreseimiento, pudiendo citar la instruída en 1882 á la de Alicante, cuyo Presidente dió también cartas de pago en los mismos términos y con idéntico fin que los de la de Málaga.

Las conclusiones 3.^a y 4.^a proponiendo ampliar el expediente formado é instruir otro que comprenda todos los servicios que corren á cargo de la Diputación, con el objeto de *determinar más responsabilidades administrativas*, además de revelar que el examinado por el Consejo está incompleto todavía, contradicen la doctrina constantemente sustentada en este Cuerpo, con la cual se ha conformado ese Ministerio en diferentes Reales órdenes publicadas en la *Gaceta*, que consiste en considerar que toda corrección gubernativa impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputación por faltas meramente administrativas, disculpa y lava las de igual índole cometidas anteriormente; pues de otro modo, Corporaciones que tienen su origen en la elección popular quedarían á merced del Gobierno en su propia organización por virtud de una falsa interpretación de la ley, con sólo mandar formar una serie de expedientes que se sucediesen los unos á los otros, referentes todos á faltas cometidas antes de la primera suspensión. Y por esto el que suscribe entiende que si V. E. acepta la primera conclusión del dictamen é impone la corrección propuesta, los nuevos expedientes que se instruyen, según la tercera y la cuarta, servirán para determinar responsabilidades criminales, que no prescriben sino con arreglo al Código penal, pero no para exigir las gubernativas que puedan resultar por hechos anteriores á la última investigación.

Las leyes administrativas vigentes, inspiradas en los principios modernos de descentralización, encomiendan exclusivamente á las Diputaciones y Ayuntamientos el cuidado y administracion de los intereses peculiares de las provincias y de los pueblos. Esta reforma radical, que á Corporaciones que eran antes meramente consultivas confirió atribuciones propias é independientes, según las cuales adoptan acuerdos que solo son revocables por la vía contenciosa, requiere que los Gobernadores ejerzan una constante vigilancia para obligarlas á que cumplan su ley orgánica é inspeccionen por sí ó por medio de sus Delegados los establecimientos que de ellos dependen, así como el estado de sus cajas y cuentas.

Si las Autoridades civiles que durante estos últimos años se han sucedido en el Gobierno de Málaga y de otras provincias, hubieran cumplido con celo sus deberes, cuidando como Presidentes con voz y voto de la Diputación y de la Comisión provincial, de que se recaudasen con regularidad los recursos que constituyen los ingresos del presupuesto, no se hubiera llegado al extremo estado de penuria en que se encuentran los establecimientos benéficos, particularmente en Málaga.

A juicio del que suscribe, los elementos que forman los ingresos del presupuesto provincial, carecen, en su parte principal, de facilidades para la recaudación. Los bienes y derechos propios de la provincia, y los arbitrios sobre obras y servicios costeados con sus fondos, son en la mayoría de los casos, insuficientes. Las Diputaciones, pues, tienen que apelar al repartimiento entre los pueblos; y como contra los propósitos del legislador, conservan cierto carácter político á causa de la naturaleza de muchas de las funciones que ejercen, sus Vocales carecen de la energía necesaria cuando se trata de extremar los procedimientos de apremio respecto de Ayuntamientos deudores por el contingente provincial, los cuales habrán influido tal vez en su elección, produciéndose por este motivo el desconcierto en los servicios y el estado miserable de los establecimientos benéficos.

Tal situación no mejorará en Málaga, ni aun suspendiendo á todos los Diputados, pues como éstos serian reemplazados, según la ley, por otros que anteriormente hubieran desempeñado el cargo por elección, resultaría que aquellos mismos que habían desorganizado los servicios, eran los llamados á poner remedio á males que fueron los primeros en causar. Estos subsistirán mientras no se busquen, reformando la ley orgánica actual, otras fuentes de recursos para el presupuesto provincial, independientes por completo del de los Ayuntamientos.

Todas las Diputaciones suspendidas en los últimos quince años, lo fueron principalmente por tener abandonados los servicios á causa de la penuria de sus fondos, sin embargo de haberlos votado con sobrantes en cada ejercicio. La de Málaga sufrió dicha corrección en Abril de 1881, siendo entregada además á los Tribunales de justicia. Se la acusó de deber á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública pesetas 413.077; y hoy por el primer concepto, solamente adeuda 706.072, mientras los pueblos están en descubierto por el contingente provincial de la suma de 4.224.413 pesetas.

Estas cifras demuestran que la suspensión de 1881 no mejoró los males de que adolecía aquella Administración, sino que antes bien los agravó, y que es urgente extirparlos radicalmente, si es posible.

Y como el que suscribe no cree en la eficacia de la suspensión gubernativa para el efecto de normalizar servicios tan hondamente perturbados, aun cuando se prolongase la corrección más allá de los sesenta días, por el sistema abusivo contrario al recto sentido de la ley de *pasar los antecedentes á los Tribunales*, para que conozcan de delitos imaginarios ó no bien determinados en el expediente administrativo, no duda en proponer á V. E. la presentación á las Cortes del oportuno proyecto de ley, disolviendo la actual Diputación provincial de Málaga, y autorizando sin la limitación establecida en el segundo párrafo del art. 58 de la ley Orgánica, el nombramiento de una interina que ejerza sus funciones hasta que, en la renovación bienal próxima, se elija otra.

Refutación.—Aunque dados los términos en que se halla concebido el voto particular que antecede y el fin que con el mismo se persigue, pudiera la mayoría del Consejo creerse dispensada de contestarlo, como testimonio de merecida consideración al distinguido Consejero que lo formula, y en cumplimiento de lo que estima su deber, hará algunas observaciones para fijar el sentido del dictamen, que parece no ha sido bien comprendido, para impugnar ciertas teorías que en el voto se exponen, y para demostrar la improcedencia de la solución que en éste se consulta.

No hubiera estado ciertamente de más que la Dirección general de Administración local hubiera aportado al expediente el caudal de datos y antecedentes que debe poseer referentes al estado de los servicios encomendados por la ley á la Diputación, y á la formación y liquidación de los presupuestos de la provincia, porque con ello el expediente se hallaría más completo y podrían apreciarse mejor la

verdadera situacion administrativa de Málaga y las responsabilidades en que han podido incurrir los que con su malicia ó su negligencia han causado los males que estas actuaciones acusan, y los que es de presumir que se pongan de manifiesto cuando se examinen los demás servicios puestos al cuidado de la Diputacion.

Pero como hasta ahora la accion fiscalizadora ejercitada por la Administracion central se ha circunscrito á los servicios de Beneficencia, lejos de ser reparable, es, á juicio de la mayoría del Consejo, perfectamente regular que aquella investigacion haya sido practicada por el Centro directivo que tiene á su cargo tales servicios, y que sea éste, y no la Direccion general de Administracion, el que, con presencia de los vicios descubiertos, haya propuesto á V. E. la manera de corregirlos y castigarlos, puesto que en el caso presente la Direccion de Beneficencia, y no la Administracion, era la Competente para apreciar si existían ó no defectos, y en su caso, la gravedad que éstos envuelvan.

Además hay que tener en cuenta que, en virtud de las disposiciones del cap. 11, tít 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, los expedientes de suspension de Diputados provinciales tienen dos períodos. En el primero, basta que se compruebe la existencia de abusos ó negligencias que por su naturaleza merezcan ser castigados con la pena de suspension, y que se indique quién ó quienes aparecen ser responsables, puesto que la suspension, en caso de ser impuesta, reviste el carácter de provisional, y el expediente se completa en el segundo período, en el que, mediante la audiencia de los interesados, se depura la culpabilidad ó inculpabilidad de éstos, y definitivamente ya se les suspende en el ejercicio de sus cargos ó se les reintegra en ellos.

Tambien la mayoría del Consejo ha hallado deficientes estas actuaciones. pues cree que el examen de la situacion administrativa de la provincia de Málaga no se debe circunscribir al ramo de Beneficencia. Por ello, propone en la conclusion 4.ª que se practique una investigacion general; pero no entiende que la circunstancia de no haberse verificado ésta ya impida castigar á los individuos de la Diputacion en la forma que se expresa en la conclusion 1.ª, pues aun cuando los demás servicios estuviesen desempeñados y atendidos con regularidad perfecta, bastarían los defectos demostrados en el de Beneficencia para suspender á los actuales Diputados.

El ilustrado autor del voto particular reconoce que los hechos que resultan del expediente son tales como aparece en la relacion de antecedentes, y el mismo los resume diciendo:

«Que la Corporacion tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable: que los empleados que en ellos prestan servicio no perciben con regularidad sus haberes y que descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones: que los víveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública por falta de crédito: y que la Diputacion les adeuda 760.072.72 pesetas, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la administracion de un ramo tan importante.»

Es verdaderamente extraño que, después de declarar esto, sea objeto de impugnacion la procedencia del correctivo que la mayoría del Consejo propone para todos los Vocales de la Corporacion, una vez que, según el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial, procede la suspension de los Diputados en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de los fondos de la provincia; y si no se quiere malversacion, es innegable, es palmario, que se han cometido abusos y abusos graves en la administracion de tales fondos, ó lo que es lo mismo, que á menos de faltar á las prescripciones legales, se hace preciso suspender á todos los Vocales en el ejercicio de sus cargos, pues aunque, como se indica en el dictamen, quizá á alguno ó á algunos de estos no les alcance la responsabilidad que á otros de sus compañeros, por haberse opuesto con sus votos á la comision de los abusos, mientras esto no se demuestre, hay que considerarlos incurso en aquélla, puesto que, aun no habiendo pertenecido á la Comision provincial ni sido Ordenador de pagos, como los abusos eran públicos y la Diputacion en las reuniones semestrales tiene el deber de examinar el estado de la administracion de la provincia y la facultad de aprobar ó no los acuerdos que dicha Comision haya adoptado en nombre de la Corporacion en pleno, en el mero hecho de sancionarlos y de no poner remedio á males que tenían el deber de conocer, vienen á ser solidarios del desconcierto administrativo y de las faltas descubiertas.

En sentir de la mayoría del Consejo, algunas de éstas revisten caracteres de delito, y por ello consulta á V. E. que se pase el expediente á los Tribunales, sin detenerse á averiguar, como se pretende en el voto particular, si ha sido ó no maliciosa la intencion con que se han infringido las leyes y abandonado los servicios de la provincia, porque tal averiguacion incumbe exclusivamente á dichos Tribunales, no á las Autoridades administrativas.

Estas, en cumplimiento de su mision fiscal, depuran la existencia de los hechos, y sin perjuicio de corregirlos en lo que esté en sus facultades, cuando creen que son constitutivos de delitos, pasan el tanto de culpa á los Tribunales que, al apreciar si hay ó no delincuencia, aprecian también todas las circunstancias con que los hechos se realizaron, entre las cuales figura la de si fué ó no maliciosa la intencion que impulsó á sus autores á llevarlos á efecto.

Del hecho de aconsejar que se inponga un apercimiento á los Gobernadores que lo han sido de la provincia de Málaga desde que comenzó la perturbacion administrativa de la misma, dedúcese en el voto particular que la mayoría del Consejo, contradiciéndose á sí misma, después de proponer que se pase el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados, viene á reconocer que del expediente sólo se deriban responsabilidades administrativas, pero tal deducción no es fundada, una vez que no permitiendo el expediente depurar el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir tales funcionarios, sería injusto entregarlos á los Tribunales, suponiendo desde luego que han delinquido, y una vez que, aun cuando no se consigne de una manera expresa, se comprende que la imposicion del apercimiento no les exime de otros correctivos ó de otras penas de que puedan ser merecedores, puesto que si de la ampliacion del expediente resultan incurso en responsabilidad administrativa, se le exigirá por las Autoridades de este orden; y si reos de delitos, los Tribunales ordinarios les inpondrán las penas correspondientes.

La mayoría del Consejo no puede aceptar el juicio que se hace ni aun el calificativo de «simple compensacion de valores» que se dá en el voto particular al cargo comprobado de la entrega á particulares de cartas de pago contra los Ayuntamientos, en razon á que evidentemente no constituyen una mera transgresion del reglamento de Contabilidad, sino al parecer verdaderos delitos, los acuerdos que es preciso adoptar y los hechos que se deben llevar á cabo para la entrega de tales documentos en lo forma que se ha venido haciendo, puesto que la Diputacion y la Comision provincial decidían que se invirtiesen en un mes dadas cantidades que se contaba no existían en Caja; el Ordenador mandaba satisfacer estas mismas cantidades, y en los libros de Contaduría y Depositaria se anotaban como recibidas y pagadas sumas que no habían llegado á ingresar en la Caja provincial. Con ello podrán no haberse lesionado los intereses de la provincia con lucro ó beneficio de otros según se dice en el voto, pero como los hechos

revisten caracteres de delito, deben ponerse en conocimiento de los Tribunales para que los esclarezcan y castiguen en su caso.

No se falsearán los artículos 133 y 138 de la Ley, como se dice en el voto particular, pasando, según se propone en la conclusion primera el expediente á los Tribunales para la investigacion de los hechos denunciados y la imposicion de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables; porque aun cuando en virtud de esto los Diputados se verán privados por mas de sesenta dias del desempeño de sus cargos, la regla 3.^a del art. 138 ha previsto el caso, y del contenido de esta disposicion se desprende que la suspension gubernativa, que no puede exceder de sesenta dias cuando con ella se castigan faltas meramente administrativas, es indefinida cuando el Gobierno manda proceder á la formacion de causa, ó la Audiencia ha dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos; lo cual se explica y es perfectamente lógico, puesto que ni deben estar al frente de la administracion de una provincia personas que se hallan sujetas á un proceso por hechos que se supone que envuelven delincuencia, ni era posible fijar un término fatal á los Tribunales para esclarecer debidamente y fallar los asuntos de esta naturaleza, cuando, durante la sustanciacion del proceso, pueden surgir dificultades para la averiguacion de los hechos y su justa apreciacion.

La mayoría del Consejo protesta del juicio que al autor del voto particular merecen los Tribunales ordinarios; y despues de consignar que considera acertados y eficaces los procedimientos que éstos emplean para el esclarecimiento y castigo de toda clase de delito, deja á aquel la responsabilidad de lo que en el voto se consigna.

Cierto es que en diferentes Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion de este Consejo se ha establecido la jurisprudencia de que la suspension gubernativa, no «toda correccion,» como se dice en el voto particular, impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputacion por faltas administrativas, disculpa y lava las de igual índole, cometidas con anterioridad. Esta jurisprudencia, que se estableció para evitar que, por medio de la formacion de una serie de expedientes relativos todos á faltas cometidas antes de una fecha dada, se suspendiese gubernativamente á las Corporaciones populares por tiempo indefinido, no se quebranta, como se sostiene en el voto, con las propuestas que se hacen en las conclusiones 3.^a y 4.^a del dictamen, de que se amplie el expediente adjunto y se forme otro que abrace todos los servicios encomendados á la

Diputacion con el objeto de determinar más responsabilidades administrativas, porque esto no quiere decir que si se descubren nuevas faltas, se hayan de castigar precisamente con la pena de suspension.

Conforme el párrafo primero del art. 133 de la ley, la responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension, de lo cual se sigue que, aparte de otras responsabilidades que en caso de haber méritos para ello cabe exigir gubernativamente á los Vocales de las Diputaciones, éstos pueden ser castigados con apercibimientos y con multas por faltas anteriores á la instrucción de este expediente, sin que con ello se falte en lo más mínimo á la jurisprudencia de que se trata.

Nada tiene que observar la mayoría del Consejo acerca del juicio que el Sr. Consejero autor del voto ha formado respecto al repartimiento entre los pueblos, á que, según la ley, pueden apelar las Diputaciones para obtener recursos con que cubrir las obligaciones de su presupuesto, porque con ello no se expone más que una opinion particular, que podrá tenerse en cuenta cuando se trate de reformar la ley Provincial vigente, pero que no cabe aplicar á la resolución del expediente.

No se puede desconocer que las frecuentes correcciones gubernativas impuestas durante los últimos años á las Corporaciones populares, por las faltas en que han incurrido en la gestión de los intereses que les están encomendados, no han sido todo lo eficaces que era de desear; pero este mal, que no reconoce por origen la deficiencia de las leyes, sino la falta de cumplimiento de las mismas, no se remedia ni con la reforma de éstas ni con la promulgacion de otras nuevas de carácter excepcional, como la que se propone en el voto particular, sino obligando á todos á observarlas puntualmente, y exigiendo, sin contemplaciones, estrecha responsabilidad á los que las infrinjan.

Dentro de la legislación vigente tienen los poderes públicos medios sobrados para normalizar la perturbada administracion de Málaga, y para hacer efectivas las responsabilidades de los autores de las faltas y abusos que acusa el expediente.

Aplicando las leyes que están en vigor, no solo se puede acudir de una manera rápida y eficaz al remedio de los males descubiertos, sino que se puede privar desde luego de continuar al frente de la administracion de la provincia á los que tan imperfectamente han correspondido á la confianza con que les honró el Cuerpo electoral, mientras que, apelando al temperamento que en el voto particular se consulta, se daría el triste espectáculo de de-

clarar deficientes leyes que no adolecen de este defecto; se sentaría el funesto y desorganizador precedente de que son necesarias leyes de excepcion para castigar faltas no inusitadas y encauzar la administracion de una provincia, que siquiera se encuentre tan perturbada como la de Málaga, no precisa para entrar en la marcha regular y ordenada que ha debido seguir siempre, más que Corporaciones que se atengan á las leyes, y representantes del Gobierno que velen y obliguen al cumplimiento de éstas; y al imponer á los Diputados, en la forma que se propone en el voto, la pena de separacion de los cargos que ejercen, se hollarían los principios del derecho que no consienten que se juzgue á nadie más que con sujecion á las leyes vigentes en el momento de la comision de las faltas ó delitos que se trata de castigar.

Por último, la mayoría del Consejo expone que, además de lo perturbador é impolítico que á su entender sería la adopcion del temperamento que se propone en el voto particular, la presentacion del proyecto, tal como se consulta, conduciría á que quedasen casi impunes algunos de los responsables de las faltas cometidas, pues aun en el supuesto de que éste llegase á ser ley, el tiempo que forzosamente había de emplearse en lograrlo, haría que sus disposiciones vinieran á surtir efecto cuando estuviesen á punto de espirar los poderes de la mitad de los Diputados, á los cuales, por tanto, afectaría poco la separacion; á que á aquellos á quienes correspondiese pertenecer dos años más á la Diputacion, alcanzare pena mayor que á los primeros, siendo idéntica la responsabilidad que han contraído, y á que unos y otros se eximiesen de responder de sus actos ante los Tribunales, porque es de notar que en el voto particular sólo se propone la presentacion del proyecto de ley citado, lo cual equivale á declarar que la única pena que hay que imponer á los Vocales de la Diputacion provincial es la de separacion de sus cargos, nada de lo cual puede admitir la mayoría del Consejo, porque lo considera contrario á las leyes y al derecho.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver como en la misma se propone, nombrando al propio tiempo, de conformidad con lo prevenido en el art. 58 de la ley orgánica Provincial, para que ejerzan interinamente las funciones de Diputados provinciales, mientras dure la suspension de los propietarios, á D. Enrique Padron, D. Salvador Solier, D. Antonio García Borrego y D. José Gordón sa-

lamanca, por el distrito de la Alameda y Merced, de la capital; D. Félix Rando y Barzo, don José Peñon y Silva, D. Antonio M. Perez y D. Manuel Caparrós y Oliver, por el de Santo Domingo de la misma; D. Francisco Gómez Montoro, D. Amadeo Téllez, D. José Ramos y Ramos y D. Antonio Gonzalez Rivas, por el de Vélez Málaga y Torrox; D. Manuel Esquivel, D. Bartolomé Morales del Valle y D. Rafael Casasola, por el de Ronda y Campillos; D. Juan Infante y García, D. Francisco Ruiz y Gil, D. José Simon y D. Ramon Ibañez é Ibañez, por el de Gaucín y Estepona; D. Nicolás García Luna, D. Fernando Rosado Aguado, D. Juan Peralta Apezteguia y D. José Reinas Zayas, por el de Coín y Marbella; Don Pedro María Gosalvez, D. José Gonzalez Rubio, D. Elías Pascual y D. Enrique Miranda Godoy, por el de Archidona y Colmenar; Don Antonio Morales García, D. Antonio Bootello Morales, D. Enrique Altamirano Salcedo y D. Fernando Mansilla y Lasso, por el de Antequera y Alora; todos los que han pertenecido al Cuerpo provincial en bienes anteriores por eleccion de los partidos ó distritos á que corresponden los propietarios suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta del 18 de Abril de 1888.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Celebrada en el dia de ayer sin resultado por falta de licitadores la subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, comprendido desde el camino de Villafrechós hasta la salida de Morales, en una longitud de 3.927 metros, cuyo presupuesto de contrata es de *cuarenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas, setenta y tres céntimos*; esta Comision ha acordado señalar una nueva para el 15 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en los mismos términos que la anterior, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion y presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, pliegos de condiciones y planos correspondientes, en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que sean adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior, publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 14 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

(Talon núm. 282.)

Núm. 2662.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Con el fin de proceder á la contrata por arriendo del servicio del alumbrado público de esta localidad, la Corporacion municipal que presido, tiene acordado verificar la subasta del indicado servicio el dia 22 del actual, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Dicho acto tendrá lugar por pujas á la llana, bajo el tipo de 18 céntimos de peseta por una luz y en cada una noche.

El pliego de condiciones que obra en el expediente formado al efecto, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Pozaldez 10 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Segundo Cantalapedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.

(Talon núm. 101.)

Núm. 2663.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

En la noche de ayer desaparecieron de un rastrojo de este término, dos mulas, cerradas, la una negra mohina, coja de la mano derecha, de poco más de seis cuartas de alzada, y la otra castaña bociblanca, cerrada, de seis cuartas y media de alzada.

La persona en cuyo poder se hallen se servirá dar aviso á esta Alcaldía y el dueño pasará á recogerlas, abonando gastos.

Villabrágima 8 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mauricio Garzon.

(Talon núm. 102.)

Seccion quinta.

Núm. 2668.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Paulino Gomez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores de hurto de una cadena de reloj, de la pertenencia de D. José Gomez, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Núm. 2665.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Leon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Jacinto Gomez

Perez y Plácido Calvo Ledesma, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el improrrogable término de veinte dias, á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Carcel de esta Ciudad á disposicion del Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral, en causa que se les sigue por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo ha acordado este Tribunal por no haber comparecido al llamamiento del mismo los referidos procesados, que se hallan en libertad provisional.

Asimismo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Jacinto Gomez Perez y Plácido Calvo Ledesma, y caso de ser habidos, los pongan en la Carcel pública de esta ciudad á disposicion del Tribunal.

Leon once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—J. Javier Sanz, Secretario.

Señas de los procesados.

Jacinto Gomez Perez, hijo de Ulpiano y Laureana, natural de Valladolid, de veintinueve años, soltero, carpintero, con instruccion, estatura regular, color moreno, barba poca, gasta bigote, ojos, pelo y cejas negros, viste pantalon de tela azul, chaqueta de paño negro, elástica color café de estambre, camisa blanca, gorra de tela negra y botinas de becerro con tela blanca de chanclo.

Plácido Calvo Ledesma, hijo de Antonio y de Ambrosia, natural de Valladolid, de veintitres años, soltero, carpintero, con instruccion, estatura regular, color bueno, con bigote rubio, nariz y boca regulares, pelo y cejas color rubio, ojos castaños, viste pantalon de tela oscuro á rayas, chaqueta de paño rojo, chaleco idem, camisa de tela color rosa y blanca, gorra de tela, negra y calza botas de becerro negras.

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Pueden disponer de los intereses del trimestre 1.^o de Julio de sus inscripciones, los que representa el Agente de Negocios señor Planillo.

(Talon núm. 89.)